



Aduana General de la República

RESOLUCIÓN No. 336 - 2017

POR CUANTO: La Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo en vigor desde 1954 y de la que Cuba es signataria, refrenda en su Artículo 2, que cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe y que sean reexportados al salir del país; y en su Artículo 3, dispone el listado de los artículos entre los que pueden ser considerados efectos personales de los turistas.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones Sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, dispone en su artículo 14 que los pasajeros comprendidos en la clasificación aduanera como turistas, sólo pueden importar sus efectos personales, definidos en el Artículo 2 de la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

POR CUANTO: El Decreto No. 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, establece en su Capítulo V “De la importación de vehículos de motor”, Sección Segunda, “De la importación temporal”, Artículo 19.1, que se autoriza la importación temporal de vehículos de motor a los turistas extranjeros en los términos y condiciones que establece la legislación vigente.

POR CUANTO: La Resolución No. 187, del Jefe de la Aduana General de la República, de primero de septiembre de 2008, aprobó las “Normas para el despacho y el control aduanero de buques y aeronaves”; y la Resolución No. 363, emitida por quien suscribe el 6 de diciembre de 2013, modificó la citada Resolución No. 187, en lo que respecta al despacho de las embarcaciones de recreo.

POR CUANTO: Resulta procedente realizar las adecuaciones necesarias en las disposiciones vinculadas al proceso de despacho de las embarcaciones de recreo extranjeras en las Marinas habilitadas para el tráfico marítimo internacional, con el objetivo de facilitar y agilizar el despacho aduanero de las embarcaciones de recreo y a los yatistas que arriban a bordo de ellas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar de la Resolución No. 187 “Normas para el despacho y el control aduanero de buques y aeronaves”, del Jefe de la Aduana General de la República, de primero de septiembre de 2008, los artículos 79 y 80, los que quedan redactados de la forma siguiente:

*“Artículo 79: Durante el despacho de entrada, el Capitán, patrón o propietario recibe del inspector de Capitanía el modelo de **Declaración de Aduana para Yatistas**.*

El yatista que interese desembarcar sus efectos personales o que deba declarar dinero, valores o realizar alguna importación temporal, en correspondencia con lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable, se presenta ante la Oficina de Aduanas para realizar el despacho aduanero en un término de hasta seis (6) horas siguientes al despacho de la embarcación y dentro del horario establecido a este fin. En caso que requiera exceder ese plazo debe realizar la coordinación con la Aduana

Artículo 80: Las embarcaciones de recreo extranjeras que arriben a la República de Cuba sólo pueden ser utilizadas para realizar operaciones con fines turísticos. Los yatistas a bordo de ellas se abstienen de efectuar cualquier otra actividad mercantil no autorizada por las autoridades cubanas competentes, durante su estancia en el territorio nacional o durante la vigencia del permiso especial de navegación.”

SEGUNDO: Los yatistas sólo pueden importar sus efectos personales a condición que las cantidades, artículos y valores se correspondan con lo establecido en la legislación vigente.

TERCERO: Establecer el modelo **Declaración de Aduanas para Yatistas** que se anexa a la presente, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Autorizar la importación temporal de vehículos automotor que arriben a bordo de las embarcaciones de recreo solo a los yatistas extranjeros.

QUINTO: Responsabilizar al Vicejefe de la Aduana General de la República que atiende la actividad de Técnicas Aduaneras con la supervisión del cumplimiento de la presente Resolución e informar a quien suscribe, en el período de un (1) año a partir de su puesta en vigor, las necesidades de modificación que su aplicación indique necesario realizar.

SEXTO: Derogar la Resolución No. 363 del Jefe de la Aduana General de la República, de 6 de diciembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a **28 de diciembre de 2017**

ORIGINAL FIRMADO

PEDRO MIGUEL PEREZ BETANCOURT
JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

MSC. HERMES LOPEZ PEÑA , Director de Asuntos Legales, de la Aduana General de la República, CERTIFICO que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos	
FECHA: 28/12/2017	FIRMA:



**ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA / CUSTOM OF THE REPUBLIC OF CUBA
DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA YATISTAS / CUSTOMS DECLARATION FOR YACHTSMAN
BIENVENIDO A CUBA / WELCOME TO CUBA**

Todo yatista que ingrese a Cuba llenará esta Declaración /

Fecha arribo/ Date of arrival	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	
	Día/Dat e	Mes/Mont h	Año/Year ar	Nombre(s) /Name		Apellidos/Last name	

Fecha de nacimiento/ Birth Date	<input type="text"/>										
	Día/Dat e	Mes/Mont h	Año/Year ar	F	M	Sexo/Sex					

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nacionalidad/ Nationality	País de residencia permanente/ Country of residence	Procedencia/ Boarding country

<input type="text"/>	<input type="text"/>
Yate/Yacht	Número / No.

¿Importa (importan) sólo sus efectos personales?	SI / YES <input type="checkbox"/>	N O <input type="checkbox"/>
--	--	-------------------------------------

La importación de Moneda Libremente Convertible (MLC) es libre. Quedan obligados a declarar la cantidad total, cuando ésta sea superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor.
Si a su salida pretende extraer sumas superiores a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor, preséntese ante el funcionario de la Aduana.

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Cantidad y Tipo de Moneda	Cantidad y Tipo de Moneda	Cantidad y Tipo de Moneda

Declaro de conformidad con la ley que los datos contenidos en la presente declaración son fidedignos.

Firma del yatista / Yachtsman's signature

PARA USO DE LA ADUANA /

Observaciones:

Firma del oficial:

Cuño:

INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU PASO POR LA ADUANA /

INSTRUCCIONES:

1. La Declaración debe ser llenada en su totalidad. Emplee letra de molde.
2. Si tiene alguna duda puede solicitar orientación al personal de la Aduana antes de presentar su

Declaración.

3. El incumplimiento de las disposiciones legales que integran la normativa aduanera, dará lugar a la aplicación de la medida administrativa que corresponda.

Puede importar sus efectos personales como son ropa, calzado, así como otros artículos según lo establecido.